

DECRETO 87/90, de 26 de diciembre, de creación de la Junta Arbitral de Transporte del Principado de Asturias.

TEXTO CONSOLIDADO
Última modificación: 23 de junio de 2016

La Ley 16/87, de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres previó, como instrumento de protección y defensa de las partes intervinientes en el transporte, la creación de las denominadas Juntas Arbitrales del Transporte. Estas habrán de decidir, con los efectos previstos en la legislación general de arbitraje, las controversias surgidas en relación con el cumplimiento de los contratos de transporte terrestre y de las actividades auxiliares y complementarias del transporte por carretera siempre que la cuantía de la controversia no exceda de 500.000 pesetas, salvo pacto expreso de las partes en contrario, siendo facultativo de las partes contratantes el sometimiento al arbitraje de las Juntas cuando la cuantía exceda de dichas 500.000 pesetas.

Las previsiones legales acerca del tal órgano han sido desarrolladas por el Real Decreto 1.211/90, de 28 de septiembre. Al amparo de la regulación contenida en la Ley Orgánica 5/87, de 30 de julio, de Delegación de Facultades del Estado en las Comunidades Autónomas en relación con los transportes por carretera y por cable, por Real Decreto 469/89, de 28 de abril, fueron traspasados al Principado de Asturias los medios personales, presupuestarios y patrimoniales adscritos al ejercicio de las facultades delegadas por la citada Ley Orgánica, entre las que se incluyen las funciones que se especifican en la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, dentro de las que se comprende la posibilidad de establecer Juntas Arbitrales de Transporte en las localidades que se considere conveniente.

Resultando necesario constituir la Junta Arbitral del Transporte del Principado de Asturias como instrumento de protección y defensa de las partes intervinientes en el transporte, y de acuerdo con las previsiones legales en la materia, se dicta el presente Decreto de creación de la Junta Arbitral del Transporte del Principado de Asturias.

En su virtud, oídas las asociaciones profesionales interesadas y a propuesta del Consejero de Obras Públicas, Transportes y Comunicaciones y previo acuerdo del Consejo de Gobierno del Principado de Asturias, en su reunión del día 26 de diciembre de 1991,

DISPONGO:

Artículo 1.—Se crea la Junta Arbitral del Transporte del Principado de Asturias, la cual adecuará su organización y funciones a lo previsto en el presente Decreto, de conformidad con la normativa vigente de carácter estatal.

Art. 2.— En el ámbito del Principado de Asturias, corresponde a la Junta Arbitral del Transporte del Principado de Asturias el ejercicio de las funciones que la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres y el Reglamento de Ordenación de los Transportes Terrestres aprobado por Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre, atribuyen a las Juntas Arbitrales del Transporte.

Artículo modificado por Decreto 35/2016, de 16 de junio, de primera modificación del Decreto 87/1990, de 26 de diciembre, de creación de la Junta Arbitral del Transporte del Principado de Asturias
--

Art. 3.—La Junta Arbitral del Transporte del Principado de Asturias tendrá su sede en la ciudad de Oviedo, y su competencia se referirá a todo el territorio del Principado de Asturias.

Art. 4.— La competencia de la Junta Arbitral del Transporte para realizar las funciones de resolución de controversias y de emisión de informes y dictámenes, previstas en la legislación estatal a que se hace referencia en el artículo 2, vendrá determinada por el hecho de que el lugar de origen o destino del transporte o el de celebración del correspondiente contrato esté situado dentro del territorio del Principado de Asturias, a elección del peticionario o demandante; en todo caso, y con independencia de los criterios señalados, se estará a lo que expresamente y por escrito hayan pactado las partes en el contrato, respecto a la sumisión a una Junta concreta.

Artículo modificado por Decreto 35/2016, de 16 de junio, de primera modificación del Decreto 87/1990, de 26 de diciembre, de creación de la Junta Arbitral del Transporte del Principado de Asturias

Art. 5.— Por lo que respecta a las funciones de depósito y examen de mercancías, previstas en la legislación estatal a que se hace referencia en el artículo 2, serán de competencia de la Junta Arbitral del Transporte cuando las mercancías estén situadas dentro del territorio del Principado de Asturias.

Artículo modificado por Decreto 35/2016, de 16 de junio, de primera modificación del Decreto 87/1990, de 26 de diciembre, de creación de la Junta Arbitral del Transporte del Principado de Asturias

Art. 6.—La Junta Arbitral del Transporte del Principado de Asturias se compondrá de un Presidente y dos Vocales, designados todos ellos por el Consejero competente en materia de transportes.

El Presidente será designado entre personal de la Administración del Principado de Asturias con conocimiento de las materias de competencia de la Junta, debiendo ser Licenciado en Derecho.

Una de las dos vocalías será ocupada por un representante de los cargadores o de los usuarios. A tal efecto se designarán dos personas que actuarán respectivamente en las controversias según las mismas se refieran a transportes de viajeros o de mercancías; la primera de ellas será nombrada a propuesta de las asociaciones representativas de los usuarios, y la segunda, de las asociaciones representativas de los cargadores.

La otra Vocalía será ocupada por un representante de las empresas de transporte o de las actividades auxiliares y complementarias de éste. A tal efecto se designarán tres personas que actuarán respectivamente en las controversias según las mismas se refieran a transportes de viajeros o de mercancías, de las cuales una será representante del sector de las empresas de viajeros, otra del de mercancías, y la tercera, de las empresas de transporte por ferrocarril. El nombramiento de estas personas se realizará a propuesta de las asociaciones profesionales del sector en el Principado de Asturias y de RENFE y FEVE.

Art. 7.—Las distintas personas a que se refiere el artículo anterior actuarán como vocales según cual fuere el sector del transporte al que se refiere la controversia. Cuando el conflicto se suscite entre dos empresas transportistas o de actividades

auxiliares y complementarias del transporte, no actuará el vocal representante de los cargadores o usuarios, siendo las dos vocalías ocupadas por los representantes de los dos sectores a que correspondan las empresas en conflicto, cuando éstos fueren diferentes y estuvieran designados representantes distintos para ambas, o actuando solamente el único vocal competente cuando no se den estas últimas circunstancias.

En las controversias que puedan surgir entre los empresarios del sector y los usuarios la Junta se compondrá por el Presidente y un Vocal designado conforme al procedimiento anteriormente establecido, mientras que el otro será un representante de las asociaciones de consumidores y usuarios, designado a propuesta del Consejo de Consumidores contemplado en los arts. 5 y concordantes del Real Decreto 825/90, de 22 de junio.

Art. 8.—El Consejero competente en materia de transportes designará asimismo al secretario de ésta, adscribiéndose a la Secretaría de la Junta el personal auxiliar que resulte preciso para el funcionamiento de la misma.

Podrán designarse miembros suplentes tanto del Presidente como de los vocales y Secretario de las Juntas.

Art. 9.—Tanto en las normas procedimentales como en todo lo no previsto en los artículos anteriores se estará a lo establecido en el Real Decreto 1.211/90, de 28 de septiembre, así como a todo aquello que determine el Ministro de Transportes, Turismo y Comunicaciones en desarrollo del mismo.

Disposición final

El funcionamiento de la Junta comenzará a partir de la publicación en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias y de la Provincia de la Resolución del Consejero competente en materia de transportes designando a los miembros de la misma y determinando el inicio de su actividad.

Dado en Oviedo, a veintiséis de diciembre de mil novecientos noventa.—El Presidente del Principado, Pedro de Silva Cienfuegos-Jovellanos.—El Consejero de Obras Públicas, Transportes y Comunicaciones, Juan Ramón Zapico García.—950.

Este texto consolidado no tiene valor jurídico. Más información en:

e-mail: juntaarbitral.transporte@asturias.org

Web: www.asturias.es/JuntaArbitralTransporte